



Recurso nº 61/2010

Resolución nº 22/2011

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de febrero de 2011

VISTO el recurso interpuesto por Doña E. I. R., en representación de SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO S.L. contra la resolución de 15 de Noviembre de 2010, de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA por la que se adjudicaba provisionalmente el contrato en el expediente 10710067200 titulado “Contratación del servicio de limpieza de los edificios de las dependencias del Departamento de Aduanas e impuestos especiales de la AEAT”, contra la resolución de adjudicación definitiva dictada en el mismo procedimiento con fecha 3 de diciembre y contra la nueva resolución de adjudicación definitiva de fecha 29 de diciembre de 2010 el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La AEAT convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 18 de Agosto de 2010 licitación para adjudicar el servicio citado.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose sucesivamente la adjudicación provisional y definitiva del contrato. Tras la interposición de sendos recursos por la licitadora no adjudicataria la AEAT dicta nuevo acuerdo de adjudicación definitiva.

Tercero. Las citadas resoluciones fueron notificadas a la recurrente. La recurrente anuncia sus respectivos recursos por estar disconforme con el criterio de la Administración contratante. Procede a verificar la interposición de los recursos especiales en materia de contratación en los que solicitaba de este Tribunal que se revocasen las resoluciones dictadas en el procedimiento.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado de cada recurso a la otra empresa que había participado en la licitación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniese. No consta que se haya hecho ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Legitimación.

El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de uno de los licitadores, no adjudicatario del contrato. (Artículo 312 de la LCSP)

Segundo. Plazo.

La interposición de cada recurso se ha producido dentro de plazo legal del artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución y la interposición del mismo el plazo de quince días hábiles.

Tercero. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde la competencia para resolver el presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. Acumulación.

El presente recurso ha sido interpuesto respectivamente contra la resolución por la que se produjo la adjudicación provisional del contrato, contra la resolución por la que se adjudicó definitivamente el contrato en fecha 3 de diciembre de 2010 y contra la nueva resolución de adjudicación definitiva del contrato que la Agencia Estatal de

Administración Tributaria dictó por entender anulado el primer acto de adjudicación definitiva.

En los tres casos los argumentos de fondo del recurso son los mismos, si bien se han ido añadiendo nuevos argumentos derivados de la propia tramitación, en la medida en que el recurrente considera que dicha tramitación no ha sido ajustada a derecho. Sin embargo, todos ellos presentan una clara relación en lo que se refiere a la causa de pedir y al fundamento de las pretensiones de la recurrente, por lo que, siendo idénticas las personas de recurrente y recurrido y existiendo identidad de razón respecto de la pretensión principal planteada en el recurso, procede a juicio de este Tribunal acumular los tres recursos para resolverlos en un solo procedimiento y por medio de una sola resolución.

No obstante, la compleja tramitación del presente procedimiento de selección de contratistas exige diferenciar cada una de las distintas resoluciones que han sido dictadas en el mismo, comenzando por la resolución de adjudicación provisional, continuando con la resolución de 3 de diciembre de 2010 por la que se produjo una primera adjudicación definitiva y terminando con la resolución final en la que se vuelve a producir dicha adjudicación definitiva.

1º.- Adjudicación provisional.

Actividad objeto del recurso.

Se trata en este punto de determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

Al respecto debe traerse a colación la doctrina sentada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 45/2010 de 28 de septiembre de conformidad con el cual: *“La segunda hipótesis a considerar en este apartado se refiere a la posibilidad de que la adjudicación provisional se haya dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto. En tal caso, debe entenderse que ya sólo cabe interponer el recurso que regula esta nueva Ley, siendo la cuestión a resolver*

si tal recurso puede interponerse o no contra la adjudicación provisional. A tal respecto el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa debe ser fijado tomando en consideración los principios que inspiran la reforma de la Ley de Contratos del Sector Público por la Ley 34/2010, de 5 de agosto. En este sentido queda de manifiesto por el propio contenido de la reforma que, tal como se ha indicado en los antecedentes de este informe, una de las cuestiones a resolver por ella se refiere a la posibilidad o no de recurrir por la vía del recurso especial los actos administrativos que puedan derivar de los trámites a cumplimentar entre ambas adjudicaciones. Se trata en particular de las incidencias que desde el punto de vista jurídico, surjan en relación con la presentación durante el período que transcurre entre ellas de los diferentes documentos a que se refería el párrafo segundo del artículo 135.4 de la Ley en su redacción anterior. Precisamente para dar solución a la posibilidad de que también dichos actos fueran susceptibles de recurso especial, exigencia que se deriva de la Directiva 2007/66/CE, la reforma suprime la dualidad de adjudicaciones manteniendo una sola, antes de la cual deben aportarse por el futuro adjudicatario la totalidad de los documentos. Puesto que dicha única adjudicación es uno de los actos recurribles a través del nuevo recurso especial, es evidente que las incidencias relacionadas con la presentación de tales documentos ya pueden ser motivo para la interposición del recurso, recogiendo con ello lo que expresamente advirtió la Comisión Europea en dictamen motivado dirigido al Reino de España. Pues bien, el equivalente a esta adjudicación en el sistema hasta ahora vigente es sin duda la adjudicación definitiva pues es la que se acuerda una vez concluida la totalidad de los trámites que componen el procedimiento. Consiguientemente, frente a los actos de adjudicación provisional dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, debe considerarse que no cabe el recurso especial creado por ella, más que si respecto de ellos se cumplieran los requisitos que de conformidad con el nuevo artículo 310 permiten recurrir los actos de trámite. El acto de adjudicación recurrible como tal es la adjudicación definitiva. Y ello, porque sólo de esta forma es posible cumplir con la exigencia derivada de la sentencia de 3 de abril de 2008 en el asunto antes citado, cuya doctrina es recogida expresamente en la Directiva 2007/66/CE, en el sentido de que entre la adjudicación del contrato y su celebración debe transcurrir un periodo de suspensión de sus efectos que permita la posibilidad de interponer el recurso especial y durante el cual, por tanto, no se produzcan

actos administrativos que pudieran ser también recurridos. Esta es la razón última que ha llevado al legislador a suprimir una de las dos adjudicaciones y a establecer que el contrato se perfeccione mediante su formalización". Sentando como conclusión de todo ello que "contra la adjudicación provisional acordada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, no cabrá la interposición del recurso especial regulado en los artículos 310 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público salvo el caso en que deba entenderse que reúne los requisitos que, con arreglo a este artículo, permiten recurrir los actos de trámite".

Esta doctrina es plenamente asumida en sus argumentaciones y en su conclusión por este Tribunal. Como consecuencia de ello debe entenderse que contra la adjudicación provisional sólo puede aceptarse la posibilidad de interponer recurso cuando pueda considerarse incluida en alguno de los supuestos en que, con arreglo al artículo 310.2, letra b) de la Ley de Contratos del Sector Público, cabe interponer recurso contra los actos de trámite. Tales supuestos se refieren a los actos que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Es evidente que en el caso objeto del presente recurso, la adjudicación provisional, una vez hecha, no podría subsumirse en ninguno de los supuestos anteriores pues ni decide sobre la adjudicación (ésta se acordará en la adjudicación definitiva), ni produce indefensión o perjuicio irreparable, porque el recurrente aún podría recurrir contra la adjudicación definitiva, ni finalmente determina la imposibilidad de continuar el procedimiento pues la oferta del recurrente aún no ha sido definitivamente descartada pudiendo ser adjudicatario mientras no se resuelva definitivamente sobre la adjudicación.

La argumentación anterior lleva necesariamente a la conclusión de que debe inadmitirse el presente recurso frente a la adjudicación provisional, sin perjuicio de lo que a continuación diremos respecto del recurso contra la adjudicación definitiva.

2.- Adjudicación definitiva de 3 de diciembre de 2010.

PRIMERO.

La principal cuestión que se plantea en el recurso interpuesto contra esta resolución se refiere a la posibilidad de que se pueda dictar la adjudicación definitiva estando suspendido el procedimiento.

SEGUNDO.

El recurrente argumenta para sostener su pretensión de anulación de la resolución administrativa impugnada que es obvio que si el Tribunal levantó la suspensión del acto impugnado inicialmente (la adjudicación provisional) con fecha 28 de Diciembre de 2010 es porque antes había estado suspendida por aplicación del artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público. En consecuencia, habiéndose dictado el acto de adjudicación definitiva, éste debería considerarse como nulo de pleno derecho al amparo del artículo 37 de la Ley.

TERCERO.

El informe del órgano de contratación no responde exactamente a esta cuestión. Se limita a exponer que el propio órgano de contratación interpretó que, al no haber recurso contra la adjudicación provisional en los términos expuestos en el informe número 45/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dicho recurso había de tenerse por no interpuesto y, en consecuencia, por no producida la suspensión automática a que se refiere la Ley de contratos.

CUARTO.

La resolución del presente recurso, en la parte correspondiente a la primera adjudicación definitiva, exige ponderar adecuadamente los argumentos del licitador excluido y de la Administración contratante a la luz del tenor del artículo 315 de la LCSP. En la redacción dada por el artículo 1.3 de Ley 34/2010, de 5 de agosto señala que *“Una vez interpuesto el recurso, si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación.”*

Este precepto ha venido a sustituir al artículo 37.7 anterior a la reforma. En éste se establecía que si el acto recurrido es el de adjudicación provisional, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva expresamente el recurso, sin que pueda, por tanto, procederse a la adjudicación definitiva y formalización del contrato.

La Ley 34/2010 ha modificado las normas de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con la actividad impugnabile. Como ya hemos visto, para las adjudicaciones producidas una vez entrada en vigor la reforma ya no cabe recurrir la adjudicación provisional, sino la definitiva. Por esa razón la Ley habla ahora simplemente del recurso contra la resolución de adjudicación del contrato, porque para los procedimientos iniciados una vez producida la entrada en vigor de la reforma ya sólo existe una adjudicación y porque para las adjudicaciones provisionales posteriores a 10 de Septiembre de 2010 no cabe recurso especial.

Por lo tanto, sólo si se trata de adjudicaciones provisionales producidas antes del 10 de Septiembre de 2010 cabía recurso ante el Tribunal, pero ya hemos visto que no es el presente caso.

Ahora bien, el que el Tribunal deba dictar una resolución de inadmisión no significa que la suspensión automática no deba aplicarse. De hecho, en los múltiples supuestos de inadmisión resueltos hasta la fecha por este Tribunal, los órganos de contratación habían respetado escrupulosamente la suspensión automática que establece la ley. La razón es clara si tenemos en cuenta la justificación legal de esta suspensión automática. El legislador ha querido atender las razonables exigencias del derecho comunitario en relación con la necesidad de articular un sistema de recurso útil y eficaz frente a las resoluciones dictadas en los procedimientos de contratación. El que el recurso sea eficaz solo puede conseguirse si, una vez presentada la reclamación, el órgano de contratación se ve impedido de continuar con el procedimiento de contratación hasta el momento en que el Tribunal resuelva. Si, como en el presente caso ocurre, el Tribunal inadmite el recurso especial, el órgano de contratación podrá dictar la adjudicación definitiva y contra ésta cabrá el pertinente recurso especial. Pero la potestad de atender o no a la suspensión no puede quedar al arbitrio exclusivo del órgano de contratación, pues una

mala interpretación de la doctrina de la Junta Consultiva y de este mismo Tribunal darían lugar a la pérdida de eficacia del recurso interpuesto.

Por lo tanto, habiéndose producido la suspensión automática del procedimiento de contratación con la interposición del recurso, la Administración no podía dictar el acto de adjudicación definitiva que, en consecuencia, debe anularse.

3º.- Resolución de adjudicación definitiva de 30-12-2010.

Este acto es una mera reproducción del anteriormente anulado. Las razones que llevaron a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a entender anulada la resolución de adjudicación definitiva de 3 de diciembre y a la necesidad de dictar, una vez levantada la suspensión que, como hemos visto, existía en el procedimiento de contratación, causan cierta perplejidad a este Tribunal. En una interpretación incomprensible la Agencia Tributaria considera que al levantar el Tribunal la suspensión existente no puede entenderse sino que la resolución recurrible era la resolución de adjudicación provisional y, en consecuencia, estando suspendido el procedimiento la resolución de adjudicación definitiva nunca debió dictarse y, por lo tanto, esta era ineficaz.

El Tribunal quiere recordar que existen procedimientos tasados en las leyes para que la Administración puede anular sus propios actos y más si son parcialmente declarativos de derechos como ocurre en el presente caso. Ninguno de estos procedimientos ha sido utilizado por la Agencia Tributaria para declarar la nulidad del acto de adjudicación definitiva de 3 de diciembre. No puede sin más la Administración contratante considerar, mediante una subjetiva declaración de voluntad sin efectos jurídicos, que una resolución administrativa dictada y publicada ha quedado sin efecto sin acudir a los procedimientos que la ley establece para estos casos. Por lo tanto, fuera de los casos en que se acuda a los procedimientos de revisión de oficio, revocación o declaración de lesividad, la única manera de considerar que un acto administrativo ha sido anulado es mediante la intervención de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para conocer de los recursos que el ordenamiento jurídico prevea contra ese acto. Es precisamente este Tribunal el órgano competente para conocer del recurso contra los actos administrativos en materia de contratación en los supuestos establecidos en los artículos 310 y 311 de la Ley de Contratos del Sector Público y, como es evidente, este Tribunal

no se ha pronunciado hasta este momento acerca de la ilicitud del acto administrativo enjuiciado.

La actitud de la Administración Tributaria demuestra claramente que estando suspendida la tramitación del procedimiento no debió dictar en ningún caso la adjudicación definitiva de 3 de diciembre. Pero, una vez dictado, este era un acto administrativo eficaz y válido (artículo 57 de la Ley 30/1992) mientras no se declararan su nulidad en forma legal, cosa que no se había hecho.

En consecuencia, el acto de adjudicación definitiva de 30 de diciembre nunca se debió dictar puesto que ya existía un acto de contenido idéntico que además, no lo olvidemos, también había sido objeto de un recurso especial en materia de contratación. La Administración contratante no tiene potestad para presumir cuál va ser la resolución de este Tribunal, ni siquiera ante un supuesto tan claro como el que nos ocupa.

Ahora bien, si el Tribunal anulara la resolución por la que se dicta la adjudicación definitiva del contrato de 30 de diciembre de 2010 el efecto sería claramente pernicioso para el recurrente. A éste ya se le ha generado un suficiente grado de incertidumbre y duda con la muy confusa tramitación realizada por la Administración. A ello debe añadirse que en esta resolución el pie de recurso es claramente incorrecto, pues remite al recurso de reposición cuando, respecto de una resolución idéntica, antes había remitido al recurso especial en materia de contratación, que es el que procede. Por tanto, la anulación de esta resolución sólo implicaría que la Administración Tributaria volviese a dictar la misma resolución y que el interesado tuviera que interponer el quinto recurso contra dicha resolución. En consecuencia, habiendo sido anulado el acto de adjudicación definitiva de 3 de diciembre de 2010, aunque por razones muy diferentes de las expuestas por la Administración Tributaria en su informe, procede entrar sobre el fondo de la cuestión en la medida en que al recurrente no le parará perjuicio, pues aunque se le ha dado en pie de recurso incorrecto, el recurso presentado es el adecuado.

PRIMERO.

Respecto del fondo de la cuestión son varias las alegaciones que hace el recurrente, alegaciones a las que trataremos de dar respuesta individualiza. La primera se refiere a

que la adjudicación definitiva del contrato notificada al interesado el día 30 de diciembre no fue publicada en el perfil del contratante. Esta circunstancia no puede ser comprobada por este tribunal pero incluso en el caso de que hubiera sido así lo cierto es que el recurrente reconoce que recibió la notificación personal de la resolución y, por lo tanto, ésta ha cumplido con su objetivo de darle conocimiento del acto administrativo impugnado. La finalidad de la notificación al interesado no es otra que la de transmitirle la información necesaria para ejercitar sus derechos ante la propia Administración o ante los Tribunales de Justicia. Sólo en el caso en que, no existiendo notificación personal, tampoco exista publicación en el perfil del contratante puede considerarse que se ha generado una indefensión que lleve consigo la nulidad automática de la resolución. No puede considerarse que éste sea el caso ya que el recurrente ha alegado todo cuanto consideró pertinente en defensa de su derecho.

SEGUNDO.

Respecto de la cuestión del pie de recurso incorrecto que la Agencia Estatal de Administración Tributaria incluyó en la resolución de adjudicación definitiva que ahora estamos enjuiciando tampoco puede considerarse que se trate de un vicio de nulidad de pleno derecho por una razón similar a la que acabamos de exponer. Es patente que se trata de una irregularidad que no ha generado indefensión para el interesado, si bien no ha contribuido en modo alguno a favorecer la claridad y la precisión jurídica que deben presidir la actuación de la Administración Pública. La buena interpretación del recurrente le ha permitido acudir a la vía de recurso adecuada, evitando el efecto pernicioso no deseado por el legislador de la indefensión. Por lo tanto, no estamos en presencia de un vicio de nulidad.

TERCERO.

La respuesta a la tercera cuestión de fondo planteada por el recurrente es similar a las dos anteriores. Plantea el interesado que no pudo tener acceso a la documentación relativa a su valoración hasta el día inmediatamente anterior a la interposición del primer recurso contra la adjudicación provisional. Ya hemos visto que contra la adjudicación provisional no cabía ningún recurso. Pero, incluso aunque el recurso hubiera sido admisible respecto de dicha adjudicación provisional, el conocimiento anterior del

interesado le permitió exponer cuanto tuvo por conveniente en defensa de sus derechos. Con más razón ha podido el recurrente hacerlo respecto de una resolución de contenido idéntico a la que se dictó con más de un mes de anterioridad a la que ahora recurre.

CUARTO.

La última cuestión que plantea el recurrente se refiere al sistema de valoración seguido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria que, en su opinión, no ha respetado las prescripciones del pliego de cláusulas administrativas particulares en lo que se refiere a la forma de aplicar la puntuación a las proposiciones de los licitadores. Añade el recurrente que los criterios de valoración no han sido debidamente explicados y discrepa de ellos, lo que plantearía en definitiva la controvertida cuestión acerca de la valoración discrecional de la Administración respecto de los criterios que previamente ha definido en el pliego.

Pero antes de entrar en esta cuestión, es necesario verificar si realmente la Agencia Tributaria utilizó correctamente los criterios de puntuación que previamente ella misma había definido en el pliego y que fueron aceptados por el recurrente al presentar su proposición. En este sentido, la discrepancia se centra en los criterios de valoración susceptibles de un juicio de valor, en relación con los cuales el pliego de cláusulas administrativas particulares se refiere de manera expresa al programa de ejecución del trabajo a realizar de acuerdo con las especificaciones del pliego de prescripciones técnicas, con indicación de los medios materiales a emplear, y recursos a utilizar, organización de equipos humanos, materiales y frecuencias que mejoren el pliego, permitiendo una mayor calidad y eficacia en la prestación. A esa materia se les daría un total de 10 puntos estableciéndose que se asignaría la máxima puntuación al licitador que ofertase el programa de ejecución más completo, asignándose la puntuación a los restantes licitadores de forma proporcional.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria decide dividir esa categoría en cuatro subcategorías como serían la mejora de frecuencias, a la que se asignarían siete puntos, la organización de equipos, a la que se asignó 1 punto, el suministro no exigido en el pliego de prescripciones técnicas, a la que se asignaría un punto, y la maquinaria ofertada, a la que también se asignaría un punto. A su vez, respecto de la mejora de

frecuencias los siete puntos se subdividirían en otras siete categorías, valorando los distintos aspectos exigidos con carácter mínimo por el pliego de prescripciones técnicas.

El recurrente plantea que esta división no estaba contenida en el pliego y la Administración rebate ese argumento señalando que sí se deducía del pliego y que esta división que hizo la Administración permitía una valoración más ordenada y racional de las proposiciones de los licitadores. El Tribunal considera que no puede existir merma de los derechos de la recurrente como consecuencia de la actuación de la Administración en este punto, puesto que todas las ofertas fueron valoradas en términos idénticos, y en la medida en que el establecimiento de categorías inferiores no podían perjudicar a ninguna de las licitadoras de antemano.

Pero en lo que este Tribunal sí está de acuerdo con la recurrente es en el hecho de que la Administración Tributaria otorgarse una puntuación máxima en varias de las categorías descritas a la empresa que presentara una mejor oferta y una puntuación de cero al resto de las ofertas, en este caso sólo una, que aún cumpliendo con las especificaciones mínimas del pliego, no alcanzaban la calidad de la oferta superior. Tiene razón la recurrente cuando sostiene que esta valoración no respeta el principio descrito en los propios pliegos, según el cual se asignaría la máxima puntuación al licitador que ofertase el programa de ejecución más completo, asignándose la puntuación a los restantes licitadores de forma proporcional. Y esto es así porque si la Administración tiene a bien distribuir en subcategorías la categoría más genérica, es decir, el programa de trabajo a realizar, para que la valoración deba considerarse proporcional, admitiendo que en cada categoría a cada uno de ellos se le pudiera dar la puntuación máxima, al resto de los licitadores se les debería dar al menos una puntuación proporcional y no descender hasta el cero respecto de aquellos que hayan presentado ofertas de contenido inferior a la máxima en cada categoría.

Por otro lado, la propia Administración Tributaria, al valorar otros aspectos como el incremento del número de trabajadores en plantilla sobre el exigido en el pliego de prescripciones técnicas, criterio de valoración respecto del cual se hacía una referencia idéntica a la que acabamos de mencionar en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad, sí que valoró las proposiciones de los licitadores atendiendo a esa

proporcionalidad, no existiendo razón alguna para que no se hiciera lo mismo respecto de los criterios de valoración susceptibles de un juicio de valor. De hecho, la Administración sólo tenía dos opciones, o valorar la categoría en su conjunto, lo que respetaría escrupulosamente el criterio de proporcionalidad, o acudir a la valoración proporcional de cada una de las subcategorías en que a su vez había dividido la categoría general. Al no haberlo hecho así, ha vulnerado lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en la cláusula 11.1 letra C y, por lo tanto, es procedente anular la valoración efectuada, ordenando la retroacción de las actuaciones para que la Administración contratante vuelva realizar la valoración de acuerdo con los propios criterios establecidos en el pliego.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, ACUERDA:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Doña E. I. R., en representación de SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO S.L. contra la resolución de 15 de Noviembre de 2010, de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA por la que se adjudicaba provisionalmente el contrato en el expediente 10710067200 titulado “Contratación del servicio de limpieza de los edificios de las dependencias del Departamento de Aduanas e impuestos especiales de la AEAT”, acumulado con la resolución de adjudicación definitiva dictada en el mismo procedimiento con fecha 3 de diciembre y con la nueva resolución de adjudicación definitiva de fecha 29 de diciembre de 2010 inadmitiendo el recurso respecto de la adjudicación provisional, anulando la adjudicación definitiva de 3 de Diciembre de 2010 y anulando la de 29 de Diciembre, con retroacción de las actuaciones, respecto de ésta última al momento de la valoración de las ofertas, que deberá hacerse conforme a los pliegos.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.